



MINISTERIO DEL INTERIOR
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

842

2013-4-1-0000068

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 06 FEB 2013.

VISTO: La Ley N° 18.561 de 11 de septiembre de 2009 sobre “Acoso Sexual. Normas para su prevención y sanción en el ámbito laboral y en las relaciones docente –alumno”.

RESULTANDO: I) que el Ministerio del Interior en el marco de los compromisos asumidos con los instrumentos internacionales y nacionales y con el Primer Plan Nacional de Igualdad de Derechos y Oportunidades del 15 de mayo de 2007 aprobado por Decreto CM/291 se encuentra abocado al desarrollo de políticas, programas y acciones en materia de violencia basada en género.

II) que por Resolución Ministerial N° B-5923 de fecha 2 de agosto de 2012 se creó una Comisión de trabajo sobre la temática Acoso Sexual Laboral a fin de estudiar y asesorar respecto a la puesta en funcionamiento de instrumentos, mecanismos y procedimientos para la prevención e investigación de las situaciones de acoso sexual, así como también elaborar programas de capacitación a los/as funcionarios/as que trabajen en la temática promoviendo a su vez campañas de sensibilización.

III) que la mencionada Comisión estaba integrada por representantes de la: Dirección de la Policía Nacional, Dirección Nacional de Sanidad Policial, Dirección de la Escuela Nacional de Policía, Dirección de Asuntos Internos, Gerencia del Área Jurídico-Notarial, Gerencia del Área de Gestión y Desarrollo Humano, Gerencia del Área de Servicios Administrativos y la División Políticas de Género.

IV) que dicha Comisión elaboró y puso a consideración

de sus respectivos jefes el Proyecto “Protocolo de actuación ante situaciones de acoso sexual en funcionarios/as y personal del Ministerio del Interior”-----

CONSIDERANDO: I) que la Ley citada en el VISTO de la presente, dispone en su artículo 1ro. que su objeto es “prevenir y sancionar el acoso sexual así como proteger a las víctimas del mismo, en tanto forma grave de discriminación y de desconocimiento del respeto a la dignidad de las personas que debe presidir las relaciones laborales y de docencia.” Asimismo establece que la Ley se aplicará tanto en el ámbito público como privado. -----

II) que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 inciso primero de dicha ley “El Estado será responsable de diseñar e implementar políticas de sensibilización, educativas y de supervisión, para la prevención del acoso sexual laboral y docente, tanto en el ámbito público como en el privado”.-

III) que las obligaciones del empleador o jefe establecidas en el artículo 6 son: “A) Adoptar las medidas que prevengan, desalienten y sancionen las conductas de acoso sexual. B) Proteger la intimidad de las personas denunciadas o víctimas, debiendo mantener en reserva las actuaciones que se cumplan así como la identidad del o la víctima y de quienes sean convocados a prestar testimonio en las investigaciones. C) Instrumentar las medidas que protejan la integridad psico-física del o la víctima, y su contención desde la denuncia, durante las investigaciones y una vez que éstas culminen adoptar acciones acordes a la decisión emitida. D) Comunicar y difundir a los supervisores, representantes, trabajadores/as, clientes y proveedores, así como al personal docente y no docente y a los alumnos/as la existencia de una política institucional consecuente contra el acoso sexual.”-----

ATENCIÓN: a lo expuesto y a lo dispuesto en el artículo 168 numeral 4º de la Constitución de la República.-----

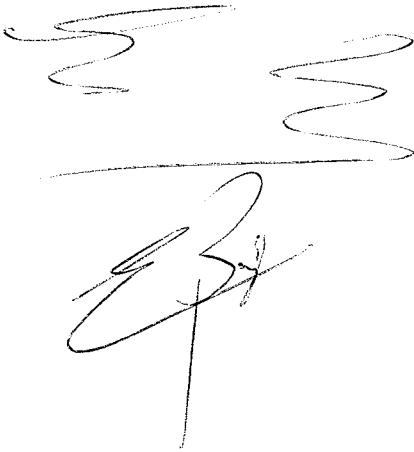
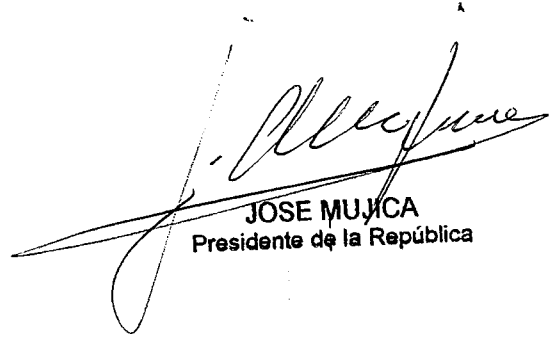
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA

Artículo 1º Apruébase el “Protocolo de actuación ante situaciones de acoso sexual

en funcionarios/as y personal del Ministerio del Interior”, que luce agregado en anexo y se considera parte integrante del presente decreto.-----

Artículo 2º Comuníquese, publíquese, etc.-----

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke at the end.A handwritten signature in black ink, written in a cursive style, positioned above the printed name and title.

JOSE MUJICA
Presidente de la República

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN ANTE SITUACIONES DE ACOSO SEXUAL EN FUNCIONARIOS/AS Y PERSONAL DEL MINISTERIO DEL INTERIOR

CAPITULO I

1-INTRODUCCIÓN

1.2-PRESENTACIÓN

1.3-MARCOS DE REFERENCIA

1.3.1- Marcos de Referencia Conceptuales

1.3.2- Marcos de referencia Normativos

CAPITULO II

2-OBJETIVOS DEL PROTOCOLO

2.1- General

2.2- Específicos

3- ALCANCE

4- AMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN

4.1- Ámbito Laboral

4.2- Ámbito Educativo

5-DEFINICIONES

5.1- Definición de Acoso Sexual

5.2- Conductas constitutivas de Acoso Sexual

5.3- Indicadores sensibles al género

6- PRINCIPIOS Y GARANTÍAS

7-MEDIDAS DE PROTECCIÓN

8-ORGANO COMPETENTE

8.1- Integración

8.2- Designación

8.3- Competencias y Atribuciones

8.4- Inicio del procedimiento

8.5- Recopilación de información

8.6- Informe

8.7- Notificaciones

8.8- Evaluación y Seguimiento

9- REPARACIÓN DEL DAÑO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

10- REGISTRO

11- ACCIONES DE PREVENCIÓN

12- ANEXOS

13- REFERENCIAS

CAPITULO I

1- INTRODUCCIÓN

1.2- PRESENTACIÓN

En el marco de la Ley 18561 Acoso sexual. Normas para su prevención y sanción en el ámbito laboral y en las relaciones docente-alumno de fecha 11 de Setiembre de 2009 el Ministerio del Interior asume el compromiso institucional de prevenir, erradicar y sancionar el acoso sexual en el ámbito de la Secretaría de Estado, procurando la implementación de un procedimiento único y un sistema de registro de las situaciones de acoso sexual, que ofrezca garantías a todas las partes intervinientes.

El presente Protocolo de actuación ante situaciones de acoso sexual en el Ministerio del Interior es el producto de los acuerdos alcanzados en la Comisión Ministerial de Trabajo creada por Resolución B-5923 de fecha 2 de Agosto de 2012, integrada por un titular y un alterno de las siguientes dependencias: Dirección de la Policía Nacional, Gerencia del Área Jurídico Notarial, Gerencia del Área de Gestión y Desarrollo Humano, Gerencia del Área de Servicios Administrativos, Dirección de Asuntos Internos, Dirección Nacional de Sanidad Policial, Escuela Nacional de Policía y la División de Políticas de Género. A dicha Comisión le fue asignada la tarea de estudiar y

asesorar respecto a la puesta en funcionamiento de instrumentos, mecanismos y procedimientos para la prevención e investigación de las situaciones de acoso sexual.

1.3- MARCOS DE REFERENCIA

1.3.1- Marcos de Referencia Conceptuales

El acoso sexual constituye una de las manifestaciones de la violencia basada en género. Género no es sinónimo de sexo ni de mujer. Según el Observatorio de Salud de la Mujer de España, se trata de *“un concepto relacional cuyo objeto de análisis son las relaciones de desigualdad entre varones y mujeres, y el impacto que esa desigualdad ejerce sobre la vida y la salud de las personas (varones y mujeres)”*.

Cuando se habla de género se hace directa referencia a las representaciones sociales-tradicionales en torno a lo masculino y lo femenino. Dichas representaciones comandan las conductas, sentimientos y fantasías de los sujetos. En cambio, Sexo designa a las características bioanatómicas de los cuerpos.

El concepto de género refiere al conjunto de respuestas que la cultura ha propuesto para explicar las diferencias biológicas (sexo) entre varones y

mujeres. En tanto se trata de una construcción cultural, social e histórica es posible de sufrir transformaciones. Los cambios de épocas traen consigo la revisión y reformulación de los roles de género en todos los ámbitos de la vida. Dichas transformaciones imponen la revisión de los marcos jurídicos correspondientes.

En el Uruguay la Ley N° 18.561 de septiembre de 2009, define el acoso sexual como una forma grave de discriminación que violenta derechos humanos fundamentales; el derecho a la libertad, a la igualdad, a la dignidad de la persona, a la intimidad, a la libertad sexual y a la no discriminación.

Si bien la norma tiene como sujeto de protección tanto a varones como mujeres, el acoso sexual es una manifestación de violencia basada en género que afecta en forma predominante a mujeres y otros grupos vulnerables susceptibles de discriminación a saber: educandos, grupos étnicos, clases sociales y personas con orientaciones sexuales no hegemónicas.

El tratamiento de las situaciones de acoso sexual requiere reparar los daños ocasionados de manera que la persona afectada pueda recuperar la estabilidad física, emocional y laboral. Para lograrlo es preciso tener formación y sensibilidad de género, pues de otra forma no es posible comprender que las huellas del acoso sexual no se limitan a la evidencia

física, sino que ésta experiencia tiene consecuencias en la salud mental, en las condiciones y oportunidades laborales y en su vida de relación familiar y social.

1.3.2- Marcos de Referencia Normativos

2.2.1- Instrumentos Internacionales sobre Igualdad y No discriminación.

La comunidad internacional desde hace décadas se ha abocado a fortalecer los mecanismos tendientes a garantizar el efectivo goce de los derechos de sectores en condiciones de mayor vulnerabilidad de la sociedad. Se ha entendido que las mujeres constituyen un grupo prioritario sobre el cual se ha hecho necesario legislar de manera específica.

En la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing 1995) consideró que los gobiernos debían trabajar activamente para promover y proteger los derechos humanos de la mujer. Especialmente la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW 1979 Ratificada por Uruguay por la Ley N° 15164 12/8/1981), destacó la importancia de garantizar la igualdad y la no discriminación. El artículo primero de la CEDAW define la discriminación hacia las mujeres como: *"...toda distinción, exclusión, o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer independientemente de su*

estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales, en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.”

“La Convención tiene por objeto eliminar la discriminación contra la mujer y asegurar la igualdad de jure y de facto (formal y sustantiva) entre hombres y mujeres.”

Igualdad de jure o formal: implica que la ley protege a todas las personas sin distinción, requiere que esta protección sea igualmente accesible para todas las personas en la situación descrita por la norma jurídica mediante los actos de aplicación individuales de la ley.

Igualdad de facto o sustantiva: supone la modificación de las circunstancias que impiden o dificultan a las personas el ejercicio pleno de los derechos y el acceso a las oportunidades a través de medidas estructurales, legales y de políticas públicas.

Las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad de marzo de 2008 señalan en su primer artículo: *“Las presentes reglas tienen por objetivo garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, englobando el conjunto de*

políticas, medidas, facilidades, y apoyos que permitan a dichas personas el pleno goce de los servicios del sistema judicial.”

Las Naciones Unidas a través de la División para el Adelanto de la Mujer del Departamento de Asuntos Económicos y Sociales (año 2010) expresa que *“Sin la promulgación de reglamentos, protocolos, orientaciones y normas, la legislación no se aplicará de forma exhaustiva y la formación del personal no producirá resultados efectivos.”*

A su vez el informe El Progreso de las Mujeres en el Mundo: En busca de la Justicia (ONU- MUJERES 2011-2012) expresa que *“las leyes juegan un papel positivo en la modificación de la sociedad al crear nuevas normas que permitan generar cambios sociales y establece 10 recomendaciones para lograr que los sistemas de justicia sean efectivos en la protección de los derechos de las mujeres”*. Se destacan las siguientes recomendaciones:

Recomendación N° 2: *“Impulsar ventanillas únicas y servicios especializados para reducir el abandono de casos en la cadena de justicia, que agrupen en una sola instancia los servicios necesarios para conseguir pruebas, asesoría jurídica, atención médica y psicológica”*.

Recomendación N° 8: *“Implementar programas de reparación sensibles al género ya que la reparación es el mecanismo de justicia que más se centra*

en las víctimas y deberán tomar en cuenta todas las formas de violencia sexual y de género e incluir medidas individuales, comunitarias y simbólicas.”

La Ley N° 16063 aprueba los Convenios Internacionales de la OIT destinados a garantizar determinados Derechos Fundamentales. El Convenio Internacional N° 100 refiere a la igualdad de remuneración, El Convenio Internacional N° 111 refiere a la no discriminación en materia de empleo y ocupación, el Convenio N° 156 refiere a los trabajadores con responsabilidades familiares y el Convenio Internacional n° 103 refiere a la protección de la maternidad.

La OIT en su Conferencia Internacional del Trabajo en 1985 señaló el acoso sexual como *“una violación de los derechos de las trabajadoras y de los trabajadores, declarando que constituye un problema de seguridad, de salud, de discriminación, es decir, una inaceptable situación laboral y una forma grave de violencia”*. Desde entonces la OIT ha destacado que el acoso sexual es una de las formas más flagrantes de violación de los derechos de todos/as los/as trabajadores/as, exhortando a los países a adoptar medidas tendientes a su erradicación.

2.2.2- Normas Nacionales

El acoso sexual constituye una vulneración de los derechos fundamentales de la persona afectada. La integridad física y psicológica, la libertad, la

dignidad, la intimidad, el derecho a un ambiente saludable y al bienestar personal, son algunos de los derechos directamente afectados por las conductas de Acoso Sexual.

En nuestra **Constitución** se encuentran normas que protegen los derechos vulnerados por el acoso sexual, así como también se reconoce el derecho a ser protegidos en el goce de dichos derechos fundamentales.

El **artículo 7** de la Carta establece *“Los habitantes de la República tienen derecho a ser protegidos en el goce de su vida, honor, libertad, seguridad, trabajo, y propiedad.”*

En su **artículo 8** la Constitución consagra el principio de igualdad *“Todas las personas son iguales ante la ley, no reconociéndose otra distinción entre ellas sino la de los talentos o las virtudes.”*

El **artículo 53** establece *“El trabajo está bajo la protección especial de la ley.”*

Por su parte el **artículo 72** establece *“La enumeración de derechos, deberes y garantías hechas por la Constitución, no excluye los otros que son inherentes a la personalidad humana o se derivan de la forma republicana de gobierno.”*

El **artículo 332** establece *“Los preceptos de la presente Constitución que reconocen derechos a los individuos, así como los que atribuyen facultades e imponen deberes a las autoridades públicas, no dejarán de aplicarse por*

falta de la reglamentación respectiva, sino que ésta será suplida recurriendo a los fundamentos de leyes análogas, a los principios generales de derecho y a las doctrinas generalmente admitidas.”

Normas Legales y Reglamentarias.

Se han dictado, en el ámbito nacional, normas legales y reglamentarias tendientes a la protección de la persona humana y de los derechos fundamentales que le son inherentes por su calidad de tal, censurando conductas que contravengan toda clase de limitación en el ejercicio de dichos derechos.

La **Ley Nº 16045** de 2 de Junio de 1989 relativa a la Actividad Laboral prohíbe toda clase de discriminación disponiendo en su artículo 1 *“Prohíbese toda discriminación que viole el principio de igualdad de trato y de oportunidades para ambos sexos en cualquier sector o ramo de la actividad laboral.”*

El **Decreto 37/97** de fecha 15 de Febrero de 1997 procede a reglamentar la precedente ley y asimismo constituye un gran avance en el tratamiento específico del Acoso Sexual pues lo califica como una “Forma Grave de Discriminación”. Entendiéndose por tanto que el Acoso Sexual constituye un acto discriminatorio y por tanto ilegítimo.

En el marco de la **Ley 17060** Dictanse normas referidas al uso indebido del poder publico (corrupción) del 23 de Diciembre de 1998 se dicta el **Decreto**

30/03 de fecha 23 de Enero de 2003, en virtud del cual se establecen normas claras de conducta del funcionario público.

En su **artículo 15** dispone *El funcionario público debe respetar a los demás funcionarios y a las personas con quienes debe tratar en su desempeño funcional y evitar toda clase de desconsideración.*” Se impone en forma clara un determinado comportamiento que deben observar los funcionarios públicos en su trato personal y con todas las personas con las que tengan contacto en el ejercicio de sus funciones, estando expresamente prohibida toda desconsideración y falta de respeto.

La **Ley N° 18.104** Igualdad de derechos y oportunidades ente hombres y mujeres en la República del 15 de Marzo de 2007 declara de interés general todas las actividades orientadas a la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres. Asimismo obliga a toda organización estatal a adoptar todas las medidas necesarias para asegurar la elaboración, la ejecución y el seguimiento de las políticas públicas tendientes a incorporar la perspectiva de género. Se encomienda la elaboración de un Plan Nacional de Igualdad de Oportunidades y Derechos que de cumplimiento a los compromisos internacionales asumidos por el país a través de los instrumentos internacionales suscritos o ratificados. Se crea en la órbita del Ministerio de Desarrollo Social el Consejo Nacional Coordinador de Políticas Públicas de Igualdad de Género.

El **Decreto 184/07** de fecha 15 de Mayo de 2007 da cumplimiento a lo encomendado por la Ley N° 18.104 y aprueba el Primer Plan Nacional de Igualdad de Oportunidades y Derechos.

El **Decreto 291/07** de fecha 13 de Agosto de 2007 reglamenta el Convenio Internacional de Trabajo N° 155 sobre seguridad y salud de los trabajadores y medio ambiente de trabajo. Dicho Convenio entiende como "medio ambiente" el Acoso Laboral o Moral" y el "Acoso Sexual".

La **Ley N° 18.561** de fecha 11 de Setiembre de 2009 y publicada el 21 de Setiembre de 2009 establece con absoluta claridad que el Acoso Sexual **es una forma grave de discriminación y de desconocimiento del respeto a la dignidad de las personas** y en consecuencia constituye una conducta ilegal en el derecho positivo uruguayo.

Objeto de la Ley: Prevenir y Sancionar el Acoso Sexual y Proteger a las personas afectadas.

Ámbito de aplicación: Relaciones de trabajo y de docencia en el ámbito público y privado.

Responsabilidad del Estado: Diseñar e Implementar políticas de sensibilización, educativas y supervisión cuyo objeto sea la prevención del Acoso Sexual. (**Artículo 5**)

CAPITULO II

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN ANTE SITUACIONES DE ACOSO SEXUAL EN FUNCIONARIOS/AS Y PERSONAL DEL MINISTERIO DEL INTERIOR

2. OBJETIVOS

2.1- Objetivos Generales

- **Prevenir, erradicar y sancionar** las situaciones de acoso sexual, en funcionarios/as y personal del Ministerio del Interior.
- **Implementar** los mecanismos tendientes a la efectiva protección de las víctimas de acoso sexual.
- **Sensibilizar y Capacitar** al funcionariado y personal del Ministerio del Interior en la temática de acoso sexual.

2.2- Objetivos específicos

- 1- **Establecer** pautas que permitan identificar una situación de acoso sexual con el fin de evitar y prevenir que dicha situación se produzca.

2- **Sensibilizar, informar y formar** al funcionariado del Ministerio del Interior y a las personas que mantienen vínculos laborales con dicha cartera de Estado.

3-**Disponer** las medidas específicas para abordar la situación de acoso sexual denunciada.

4-**Garantizar** la seguridad de las personas afectadas y las vinculadas a la situación de acoso sexual.

5-**Aplicar** las medidas tendientes a poner fin a la situación de acoso sexual mediante el mecanismo previsto en el presente protocolo.

3. ALCANCE

Dada la naturaleza jurídica, la posición y la finalidad institucional asignadas a la Policía a través de la Ley Orgánica Policial (Decreto N° 75/1972 que aprueba las Leyes Nros. 13.963 y 14.050) como cuerpo que debe garantizar el libre ejercicio de los derechos individuales es que el Ministerio del Interior adopta la presente guía de actuación interna con la finalidad de prevenir, erradicar y sancionar el acoso sexual en tanto forma grave de discriminación en el marco de la Ley N° 18.561.

Las conductas constitutivas de acoso sexual conforman comportamientos inaceptables que ocasionan daños a la salud mental y/o física, el bienestar

de las personas y socavan los propios objetivos, la labor y los cometidos del cuerpo policial.

La gravedad de las conductas constitutivas de acoso sexual (derivada del desprecio que conllevan para la dignidad de las personas) y la especial complejidad de las situaciones que se deben abordar en protección de los derechos fundamentales de las personas, la denuncia de situaciones de acoso sexual efectuada directamente al órgano competente de sustanciarla, se encuentra comprendida en el literal F del artículo 31 de la Ley Orgánica Policial y no constituye en modo alguno incumplimiento de las obligaciones del estado Policial reguladas en los literales C y F del artículo 30 del citado cuerpo normativo.⁽¹⁾

La potestad de radicar la denuncia ante el órgano interno designado en el presente protocolo no limita el derecho consagrado en el artículo 7 de la Ley 18.561. (ver anexo A))

¹ Art. 30 Son obligaciones del Estado Policial para el personal en actividad: ...C) La obediencia al superior jerárquico impartidas por las órdenes de servicio.....F) La sujeción al régimen disciplinario policial...

Art. 31 Son los derechos inherentes al Estado Policial:.....F) Otros derechos que por la ley, decretos o reglamentos se establezcan.

4. AMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN

4.1- Ámbito laboral

El presente protocolo se aplicará al funcionariado perteneciente al Ministerio del Interior independientemente de la naturaleza del vínculo en virtud del cual se relaciona con dicha Secretaría de Estado. Alcanza al personal de empresas contratadas con cometidos de apoyo o eventuales.

4.2- Ámbito educativo

En virtud de que la Ley N° 18.561 abarca también situaciones de acoso sexual en las relaciones de docente-alumno, y atento a que en el Ministerio del Interior se cuenta con unidades educativas y formativas, el ámbito de aplicación del presente protocolo debe incluirlas.

5. DEFINICIONES CONTENIDAS EN LA LEY N° 18.561 SOBRE ACOSO SEXUAL LABORAL.

5.1- Definición de Acoso Sexual. Artículo 2 de la Ley N° 18.561 “Se entiende por acoso sexual todo comportamiento de naturaleza sexual realizado por persona de igual o distinto sexo, no deseado por la persona a la que va dirigido y cuyo rechazo le produzca o amenace con producirle un perjuicio en su situación laboral o en su relación docente, o que cree un ambiente de trabajo intimidatorio, hostil o humillante para quien lo recibe.”

5.2- Conductas constitutivas de Acoso Sexual: Artículo 3 de la Ley N° 18.561 *"El acoso sexual puede manifestarse -entre otros- por medio de los siguientes comportamientos:*

1- *Requerimientos de favores sexuales que impliquen:*

- A) *Promesa, implícita o explícita, de un trato preferencial respecto de la situación actual o futura de empleo o de estudio de quien la reciba.*
- B) *Amenazas, implícitas o explícitas, de perjuicios referidos a la situación actual o futura de empleo o de estudio de quien la reciba.*
- C) *Exigencia de una conducta cuya aceptación o rechazo, sea, en forma implícita o explícita, condición para el empleo e de estudio.*

2) *Acercamientos corporales y otras conductas físicas de naturaleza sexual, indeseada y ofensiva para quien los recibe.*

3) *Uso de expresiones (escritas u orales) o de imágenes de naturaleza sexual, que resulten humillantes u ofensivas para quien las reciba .Un único incidente grave puede constituir acoso Sexual."*

En virtud de lo dispuesto por la norma precedentemente descripta quedan comprendidos en la misma, entre otras, las siguientes conductas:

- a) Acoso verbal: chistes, sugerencias de naturaleza sexual, comentarios de connotación sexual, insinuaciones y peticiones de relaciones sexuales.
- b) Acoso no verbal: miradas, silbidos, gestos sugerentes, exhibición de imágenes o partes del cuerpo con connotación sexual, uso de dibujos, gráficos, fotografías de contenido sexual.
- c) Acoso físico: contactos físicos no deseados, acercamiento físico excesivo o innecesario, roces de parte del cuerpo, tocamientos, besos y abrazos forzados
- d) Llamadas telefónicas, cartas, mensajes de correo electrónico o a través del celular, de carácter ofensivo y de contenido sexual.

5.3- Indicadores sensibles al género

Pueden ser hechos, números, opiniones o percepciones, que pueden implicar criterios cuantificables frente a los cuales es posible contrastar los cambios. Dichos indicadores constituyen elementos que pueden ser considerados por el órgano competente de sustanciar la denuncia, como **indicios** que permiten deducir la existencia del acoso sexual. Los indicadores constituyen una herramienta orientadora en la comprensión cabal de la situación denunciada.

Constituyen indicadores sensibles al género, hechos registrados durante el período en el que la víctima padece la situación de acoso sexual, -entre otros-:

- Las licencias médicas solicitadas por la víctima del acoso sexual
- El aumento en las consultas médicas solicitadas por la víctima del acoso sexual
- El descenso en el rendimiento laboral
- El aumento en el número de las sanciones impuestas a la víctima del acoso sexual
- Reiterados cambios de tareas y funciones
- Reiterados cambios de turno

6. PRINCIPIOS Y GARANTÍAS

Toda persona tiene derecho a ser tratada con dignidad y respeto. El presente protocolo será aplicable con estricta sujeción a los principios de

- Confidencialidad. Principio orientado a proteger a la víctima y a los testigos de la situación de acoso sexual. Implica que el procedimiento y la información será accesible únicamente para las personas

involucradas. Se deberán adoptar medidas concretas que permitan el estricto cumplimiento de éste principio. El deber de confidencialidad se extiende a todo el personal técnico y administrativo asignado a desempeñar funciones de apoyo al órgano encargado de sustanciar las denuncias de acoso sexual.

- Diligencia y Celeridad. El órgano encargado de sustanciar las denuncias de acoso sexual actuará con la mayor diligencia y celeridad desde el inicio del procedimiento.
- Prohibición de represalias. Conforme lo dispone el artículo 12 de la Ley 18.561 el/la trabajador/a afectado/a, así como quienes hayan prestado declaración como testigos no podrán ser objeto de despido, ni de sanciones disciplinarias. En cumplimiento de lo establecido por el artículo 1 del citado cuerpo normativo no podrá adoptarse ninguna medida que implique perjuicio para la víctima o testigos (traslados, cambios de turnos o tareas, entre otras).

La persona víctima del acoso sexual y la persona denunciada tienen derecho a una asistencia letrada desde el inicio del procedimiento. La intervención del/a letrado/a se limitará a asistir a su patrocinado/a en las audiencias que sean convocadas por el órgano encargado de sustanciar la denuncia,

pudiendo realizar únicamente las preguntas o repreguntas aclaratorias. La dirección del procedimiento es exclusiva potestad del citado órgano.

7. MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y PREVENCIÓN

La **medida de protección** es aquella que se adopta respecto de la persona que padece la situación de acoso sexual.

La **medida de prevención** es aquella que se adopta respecto de la persona que es denunciada por acoso sexual.

La adopción de las medidas de protección nunca puede irrogar perjuicio para la persona que denuncia o que sufre el acoso sexual, así como tampoco para los testigos de dicha situación. (En cumplimiento de la obligación de protección de las víctimas y contra las represalias, según lo dispuesto por los artículos 1 y 12 de la Ley 18561 ⁽²⁾).

Las medidas de protección dispuesta por el órgano encargado de sustanciar la denuncia de acoso sexual deberá ser adoptada con el

² **Artículo 1º. (Objeto de la ley).**- El objeto de la presente ley es prevenir y sancionar el acoso sexual así como proteger a las víctimas del mismo, en tanto forma grave de discriminación y de desconocimiento del respeto a la dignidad de las personas que debe presidir las relaciones laborales y de docencia. Esta ley se aplicará en el ámbito público y en el privado. **Artículo 12. (Protección contra represalias).**- El trabajador/a afectado/a, así como quienes hayan prestado declaración como testigos, no podrán ser objeto de despido, ni de sanciones disciplinarias por parte del empleador o jerarca. Se presume -salvo prueba en contrario- que el despido o las sanciones obedecen a motivos de represalia cuando tengan lugar dentro del plazo de ciento ochenta días de interpuesta la denuncia de acoso en sede administrativa o judicial. El despido será calificado de abusivo y dará lugar a la indemnización prevista en el inciso segundo del artículo 11, con la salvaguarda de la notoria mala conducta.

consentimiento de la persona que sufre la situación de acoso y pueden consistir, entre otras según el caso:

- Cambio de turno
- No permanencia en el turno sola/o
- Licencia extraordinaria sin afectación de haberes, ni afectación de la compensación por presentismo.
- Traslado

Se podrán adoptar medidas preventivas respecto de la persona denunciada por acoso sexual, según el caso, sin necesidad de que medie su consentimiento. (En cumplimiento de la obligación de protección de las víctimas, según lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley 18561).

Las medidas de protección y de prevención deberán ser dispuestas dentro de las 48 horas a partir de recibida la denuncia y se extenderán hasta la culminación del procedimiento. Sin perjuicio de lo cual y atento a la situación planteada el órgano encargado de sustanciar la denuncia de acoso sexual podrá solicitar el mantenimiento de las medidas adoptadas al elevar el informe final.

8. ORGANO COMPETENTE

El órgano competente para entender y sustanciar las denuncias de acoso sexual en el Ministerio del Interior se denominará **“Comisión Permanente de Atención a situaciones de Acoso Sexual en funcionarios/as y personal del Ministerio del Interior”**

Dicho órgano dependerá jerárquicamente en forma directa del/a Ministro/a del Interior.

8.1- Integración

La Comisión Permanente de Atención a situaciones de Acoso Sexual estará integrada por personas formadas en las siguientes profesiones:

- Doctor/a en Derecho y Ciencias Sociales -Abogacía-
- Psicología
- Licenciado/a en Relaciones Laborales
- Profesionales formados en Ciencias Sociales
- Funcionario/a perteneciente al escalafón ejecutivo de la jerarquía Oficial Superior.

Siendo el número recomendable de 5 miembros, será necesaria la presencia de un mínimo de 3 integrantes para la conformación de la Comisión. Necesariamente la integración deberá contar con un/a profesional abogado/a, un/a psicólogo/a y un/a funcionario/a perteneciente al escalafón ejecutivo de la jerarquía Oficial Superior.

La Comisión podrá convocar a un miembro del sindicato afiliado a COFE PIT CNT, quien podrá emitir su opinión sin efecto vinculante.

Condiciones para integrar la Comisión

- Los miembros de la Comisión deberán necesariamente contar con formación en la temática de género y amplia solvencia moral.
- Deberá procurarse que la integración de la Comisión cuente con profesionales de ambos sexos.
- Las personas designadas tendrán dedicación con perjuicio del servicio si recae entre personal que integra la plantilla del funcionariado del Ministerio del Interior.
- La Comisión deberá contar con un número impar en su conformación para el diligenciamiento y sustanciación de las denuncias, así como para la adopción de las medidas de protección y prevención y elaboración del informe final.

8.2- Designación

Los miembros que integrarán el órgano competente para sustanciar las denuncias de acoso sexual serán designados por el/la Ministro/a del Interior a propuesta de la Comisión Ministerial de Trabajo para la implementación de la Ley 18561, debiendo recaer en profesionales con solvencia en la temática de género.

8.3- Competencias y Atribuciones

La Comisión Permanente de Atención a situaciones de Acoso Sexual tendrá competencia a nivel nacional y actuará con absoluta independencia técnica.

Para la adopción de medidas y resoluciones se requerirá la conformidad de voluntades de los miembros del órgano en mayoría, no existiendo derecho de abstención.

Atribuciones:

- El órgano competente dispondrá de las más amplias facultades tendientes a la obtención de la verdad de los hechos que se denuncian. Dicha búsqueda se efectuará con perspectiva de género.

- Recabará la declaración de la víctima, denunciado y testigos si los hubiere.
- Recepcionará la prueba aportada por las partes, pudiendo realizar entrevistas con las partes involucradas en forma individual y separada, que considere necesarias.
- Relevará toda la información necesaria. Si se considera necesario recepcionará los dictámenes periciales que estime pertinente.
- Adoptará las medidas de protección a la víctima y a los testigos si los hubiere, que estén dentro de sus competencias.
- Adoptará las medidas preventivas respecto de la persona denunciada, que estén dentro de sus competencias.
- En caso de incumplimiento de las medidas dispuestas, por parte de los/as Jefes de Unidad de las personas involucradas, elevará nota para su consideración a la autoridad ministerial.
- Podrá concurrir a todas las oficinas pertenecientes al Ministerio del Interior, así como también a aquellos lugares donde desempeñen tareas los funcionarios pertenecientes a la Secretaría de Estado, a efectos de constatar in-situ circunstancias relevantes al caso planteado. Dicha atribución configurará un importante insumo para la

elaboración de sugerencias o recomendaciones tendientes a la construcción de un ambiente laboral libre de violencia.

- Podrá derivar a la víctima y a la persona denunciada del acoso sexual a los espacios de referencia que la Dirección Nacional de Sanidad Policial instruya a los efectos de brindar apoyo técnico especializado.
- Podrá trasladarse a cualquier punto del país a efectos de recabar testimonios, y toda información necesaria para la dilucidación de la situación planteada. Corresponderá dicho traslado en aras de protección a la víctima en caso de que a ésta le sea imposible la concurrencia a Montevideo.
- Deberá comunicar a la Inspección General del Trabajo y la Seguridad Social las denuncias formuladas a efectos de evitar una doble tramitación.
- La Comisión formulará el reglamento de funcionamiento interno debiendo ser aprobado por la Comisión Ministerial de Trabajo creada por Resolución de fecha 2 de Agosto de 2012.
- Mantendrá estrecha comunicación con dicha Comisión Ministerial.
- Comunicará los nombres de los integrantes de la Comisión a las partes intervinientes (denunciante y denunciado/a) a efectos de que

cualquiera de ellas pueda ejercer su derecho de recusación por motivos fundados.

8.4- Inicio del procedimiento

Se encuentran habilitados para efectuar la denuncia de acoso sexual:

- a) La persona que padece el acoso sexual
- b) El/la superior que detecta una situación de acoso sexual
- c) Las personas vinculadas en el ámbito laboral o educativo de quien padece la situación de acoso sexual.

La denuncia podrá ser efectuada en forma verbal o escrita.

La denuncia debe contener, los datos identificatorios de la víctima, del/a acosador/a y de los posibles o eventuales testigos si los hubiera, así como también la descripción de la situación de acoso sexual denunciada.

La denuncia deberá contener la firma de la persona denunciante.

En caso de ser realizada en forma verbal deberá de inmediato labrarse un acta que contenga todos los datos precedentemente descriptos.

En los casos en que la víctima de acoso sexual se encuentre en el interior del país la denuncia se podrá efectuar ante las Unidades Especializadas

de Violencia Doméstica quienes deberán remitirla, de inmediato, y sin más trámite, a la Comisión Permanente de Atención a Situaciones de Acoso Sexual en el Ministerio del Interior con sede en Montevideo. Tanto la recepción de la denuncia como el envío de la misma, se efectuará con estricta sujeción al principio de confidencialidad bajo la responsabilidad exclusiva del/a funcionario/a encargado/a de la Unidad Especializada de Violencia Doméstica. El envío de la denuncia deberá efectuarse en sobre cerrado en carácter de reservado y remitido a la Comisión Permanente de Atención a Situaciones de Acoso Sexual en el Ministerio del Interior.

Cuando la Comisión proceda a interrogar a las personas que por su vinculación con los implicados puedan tener un conocimiento directo de los hechos denunciados, lo hará individualmente, en forma reservada, sin presencia de representantes de la persona denunciada ni denunciante.

Cuando la Comisión requiera la presencia de funcionarios/as en su sede de actuación, la Unidad en la que presta servicio el/la citado/a funcionario/a deberá procurar su traslado en caso de pertenecer a unidades del interior del país con perjuicio del servicio considerándose las horas como trabajadas.

